



12 de junio de 2018

(18-3674)

Página: 1/9

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LOS FILETES  
DE PESCADO PROCEDENTES DE VIET NAM**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR VIET NAM**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2018, dirigida por la delegación de Viet Nam a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno de Viet Nam ("Viet Nam") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de filetes de pescado procedentes de Viet Nam (DS536).

En primer lugar, Viet Nam observa que el presente es el tercer procedimiento de solución de diferencias iniciado por Viet Nam en relación con medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos. Muchas de las cuestiones planteadas en la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial fueron examinadas por los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (DS404 y DS429). El OSD adoptó el informe del Grupo Especial encargado de la diferencia DS404 el 2 de septiembre de 2011; pese a que los Estados Unidos afirmaron que aplicarían las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo prudencial cuya expiración estaba prevista para el 2 de julio de 2012, esas recomendaciones y resoluciones no se han aplicado hasta la fecha de la presente solicitud. El OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación el 22 de abril de 2015. Los Estados Unidos y Viet Nam llegaron a una solución mutuamente convenida en el asunto DS429, que notificaron al OSD el 18 de julio de 2016. No obstante la solución mutuamente convenida de la diferencia DS429, persisten varias de las incompatibilidades con las normas de la OMC de las prácticas y leyes antidumping de los Estados Unidos planteadas en las diferencias DS404 y/o DS429. Aunque las cuestiones de hecho son distintas en los asuntos relativos a los camarones y a los filetes de pescado, la práctica totalidad de las cuestiones de derecho se ha resuelto ya a favor de Viet Nam.

**1. CONSULTAS**

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por ese país a las importaciones de filetes de pescado procedentes de Viet Nam. Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos el 8 de enero de 2018; la solicitud se distribuyó el 12 de enero de 2018 con la signatura G/ADP/D122/1#G/L/1208#WT/DS536/1.

Viet Nam y los Estados Unidos celebraron consultas el 1º de marzo de 2018 en Ginebra. Esas consultas se celebraron con la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Viet Nam dejó claro durante las consultas que preferiría llegar a una solución mutuamente satisfactoria en el contexto de las consultas que a través de un procedimiento de un grupo especial, y aportó elementos de lo que podría entrañar tal solución. No obstante las tres comunicaciones escritas enviadas subsiguientemente por Viet Nam a los Estados Unidos, estos han optado por no responder a las iniciativas de Viet Nam. No se han celebrado ulteriores consultas y no se ha llegado a una solución del asunto. Por lo tanto, Viet Nam solicita por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994.

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

La presente solicitud se formula en particular, pero no exclusivamente, con respecto a lo siguiente:

- 1) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo de conformidad con los resultados definitivos del quinto examen administrativo realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en lo sucesivo, el "USDOC"), correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2008, en el caso *Certain Frozen Fish Fillets from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Antidumping Duty Administrative Review and New Shipper Review* (Determinados filetes de pescado congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del examen administrativo de derechos antidumping y del examen de nuevos exportadores), 75 Fed. Reg. 12726 (17 de marzo de 2010);
- 2) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo de conformidad con los resultados definitivos del sexto examen administrativo realizado por el USDOC, correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009 en el caso *Certain Frozen Fish Fillets from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Sixth Administrative Review and Sixth New Shipper Review* (Determinados filetes de pescado congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del sexto examen administrativo y del sexto examen de nuevos exportadores), 76 Fed. Reg. 15941 (22 de marzo de 2011);
- 3) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo de conformidad con los resultados definitivos del séptimo examen administrativo realizado por el USDOC, correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2010, en el caso *Certain Frozen Fish Fillets from the Socialist Republic of Viet Nam: Final and Partial Rescission of the Seventh Antidumping Administrative Review* (Determinados filetes de pescado congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: anulación definitiva y parcial del séptimo examen administrativo de derechos antidumping), 77 Fed. Reg. 15039 (14 de marzo de 2012);
- 4) el séptimo examen administrativo en el caso *Certain Frozen Fish Fillets from the Socialist Republic of Viet Nam* (Determinados filetes de pescado congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), mencionado *supra*, en la medida en que no revocó la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinados declarantes que cumplían las condiciones para obtener dicha revocación y la solicitaron;
- 5) cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones a que se refiere el caso *Certain Frozen Fish Fillets from the Socialist Republic of Viet Nam* (Determinados filetes de pescado congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam) (caso del USDOC A-552-801), así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos en efectivo y determinaciones de revocación dictadas de conformidad con esos exámenes;

- 6) el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), 19 U.S.C. § 3538, desarrollado en la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley y aplicado por las autoridades competentes de los Estados Unidos;
- 7) cualesquiera otras bases jurídicas que según las autoridades de los Estados Unidos permitan cumplir el trato que la OMC exige con respecto a las importaciones sin liquidar que ingresaron en los Estados Unidos con anterioridad a la aplicación de cualquier procedimiento en el marco del artículo 129.

Las leyes, prácticas y otras directrices estadounidenses en cuestión son las siguientes:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada, en particular sus artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);
- 2) el artículo 129 de la URAA, codificado en 19 U.S.C. § 3538;
- 3) la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen I;
- 4) el reglamento de aplicación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), 19 C.F.R. artículo 351, en particular 19 C.F.R. § 351.218 y 19 C.F.R. § 351.414;
- 5) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 2009), con inclusión de los programas informáticos a que hace referencia;
- 6) el método de los Estados Unidos para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos;
- 7) la práctica de exigir la presentación de una solicitud o certificado de tasa distinta en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos que afecten a los productores vietnamitas para tener derecho a la tasa correspondiente a todos los demás o distinta, en lugar de la tasa para todo el país;
- 8) la aplicación de la denominada tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento a los declarantes no investigados individualmente que no presenten una solicitud o certificado de tasa distinta para demostrar la inexistencia de control gubernamental;
- 9) la práctica de aplicar las resoluciones desfavorables del Órgano de Solución de Diferencias, de conformidad con el artículo 129 de la URAA, u otras bases jurídicas, de manera que las importaciones sin liquidar que hayan ingresado o hayan sido retiradas del depósito para consumo con anterioridad a la fecha de una determinación en el marco del artículo 129 siguen estando sometidas a la fijación de derechos con arreglo a la determinación de imposición de derechos antidumping inicial o a una tasa superior a las tasas compatibles con las normas de la OMC.

## **2.1. Reducción a cero**

### **2.1.1. Resumen de los hechos**

En cada uno de los exámenes administrativos en litigio, el USDOC ha utilizado el método de reducción a cero respecto del que el Órgano de Apelación ha declarado reiterada y sistemáticamente que incumple las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Concretamente, al realizar una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal, el USDOC no permitió que el margen superior al valor normal en las ventas que no fueron objeto de dumping compensara el margen de las ventas con márgenes inferiores al valor normal. El USDOC ha reconocido que en cada examen ha utilizado ese método de reducción a cero en las determinaciones administrativas. Por consiguiente, el margen de dumping determinado por el USDOC es superior al dumping real en que han incurrido los declarantes.

Esos cálculos y métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y los reglamentos siguientes de los Estados Unidos:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 771(35)(A);
- 2) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408 y 351.414.

El USDOC emitió una "modificación definitiva" de su práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos el 14 de febrero de 2012 (77 FR 8101), pero esa modificación excluía específicamente la aplicación de la nueva práctica a cualquiera de los exámenes anuales ya concluidos, incluidos los exámenes concluidos después de esa fecha. Por lo tanto, los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos quinto, sexto y séptimo de *Filetes de pescado procedentes de la República Socialista de Viet Nam* eran márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC. Ello tuvo por efecto la percepción de derechos basados en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, la percepción de depósitos en efectivo de derechos antidumping estimados basados en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC y, en el caso de Vinh Hoan, la constatación de la existencia de márgenes de dumping cuando de hecho ninguno de tales márgenes existía. En lo que respecta a Vinh Hoan, ese método incompatible con las normas de la OMC impidió a dicha empresa demostrar la ausencia de dumping necesaria para obtener la revocación de los derechos antidumping en el caso de Vinh Hoan.

### **2.1.2. Fundamentos de derecho de la reclamación**

Viet Nam considera que la legislación y los procedimientos del USDOC mencionados *supra* son, en sí mismos y en su aplicación de manera continua y constante, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech. En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por extinción y determinados exámenes por cambio de circunstancias, la utilización de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con las siguientes disposiciones:

- 1) el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, porque la comparación realizada por el USDOC es incompatible con las prescripciones del artículo 2 y de esos párrafos del artículo 2;
- 2) el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1 y 3, porque la utilización del método de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
- 3) el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la utilización del método de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos con respecto a la tasa para todos los demás en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
- 4) el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que el establecimiento y percepción de los derechos es incompatible con el Acuerdo Antidumping;
- 5) únicamente respecto de los exámenes por extinción, el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, en los casos en que las determinaciones de probabilidad de continuación del dumping se formulan utilizando el método de reducción a cero incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
- 6) el párrafo 2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, WT/ACC/VNM/48, de 26 de octubre de 2006.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra* en los exámenes periódicos objeto de litigio en este caso es incompatible con las disposiciones siguientes del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por las mismas razones anteriormente expuestas:

- 1) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- 2) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech;
- 3) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Hay numerosas decisiones del Órgano de Apelación y Grupos Especiales de la OMC en las que se constata que la práctica inicial estadounidense de reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC y que la aplicación más reciente de la reducción a cero en el contexto del dumping selectivo y la fijación de precios diferenciales es análogamente incompatible con las normas de la OMC. De hecho, en *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam (DS429)*, tanto el Grupo Especial encargado de ese asunto como el Órgano de Apelación constataron que la práctica de reducción a cero es incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC. No existe ya ninguna duda de que la reducción a cero en los cálculos antidumping es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

## **2.2. Cumplimiento de plazo de presentación de la solicitud de revocación de Vinh Hoan**

### **2.2.1. Resumen de los hechos**

Basándose en el hecho de que en los exámenes administrativos quinto y sexto había recibido márgenes *de minimis*, en el séptimo examen Vinh Hoan solicitó una revocación de los derechos antidumping con respecto a Vinh Hoan, sobre la base de la expectativa de que, tras el séptimo examen administrativo, habría demostrado la ausencia de continuación del dumping en tres exámenes consecutivos con márgenes de dumping *de minimis*. Los Estados Unidos rechazaron la solicitud de Vinh Hoan sobre la base de que se había presentado fuera de plazo de conformidad con el Reglamento del Departamento de Comercio, 19 CFR 351.222(e), que establece que tal solicitud debe hacerse durante el mes del aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping. En el momento del mes del aniversario del séptimo examen, los Estados Unidos no habían emitido siquiera una determinación preliminar con respecto al sexto examen administrativo. El mes del aniversario del séptimo examen era agosto de 2010, mientras que la determinación preliminar del sexto examen no se emitió hasta el 9 de septiembre de 2011. La determinación definitiva del séptimo examen no se formuló hasta 330 días después de que Vinh Hoan presentara su solicitud de revocación.

### **2.2.2. Fundamentos de derecho de la reclamación**

Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 permiten la imposición de derechos antidumping solo "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping". Puede iniciarse un examen de la necesidad de mantener el derecho "a petición de cualquier parte interesada". La única prescripción en materia de plazos es que "haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo". De conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, una parte puede solicitar un examen en cualquier momento si "present[a] informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". En los párrafos 1 y 2 del artículo 11 no se establece una vinculación entre los exámenes periódicos y los exámenes en los que una parte solicita la revocación de derechos antidumping. Aunque no existe una prohibición de formular una determinación respecto de si sigue siendo o no necesario imponer derechos antidumping a una parte en el contexto de un examen periódico, no hay ninguna base en el Acuerdo para rechazar por extemporánea una solicitud que de que se examine si sigue siendo necesario imponer derechos antidumping formulada durante un examen periódico. Una autoridad puede tomar en consideración la solicitud y formular una determinación en el contexto de un examen periódico, o puede realizar un examen distinto. El párrafo 2 del artículo 11 no ofrece ninguna base para rechazar una solicitud de que se examine si sigue siendo necesario imponer derechos antidumping sobre la base de que dicha solicitud se ha presentado fuera de plazo.

El párrafo 4 del artículo 11 especifica que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". En los párrafos 81 a 89 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* figura un análisis detallado de lo que constituye la presentación a tiempo de información en el marco del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Una solicitud de revocación presentada 330 días antes de la determinación definitiva de un examen periódico sencillamente no es una solicitud extemporánea. Dio a los Estados Unidos un período más que prudencial para examinar la solicitud y pronunciarse sobre ella.

La medida de los Estados Unidos se adoptó en virtud de los artículos 351.222 y 351.213 del Reglamento del Departamento de Comercio y *Samsung Electronics v. United States*, 946 F. Supp5 (CIT 1996).

### **2.3. La entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento**

#### **2.3.1. Resumen de los hechos**

El USDOC ha aplicado una tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a lo largo de los procedimientos antidumping identificados *supra*. En el caso de los países identificados como países que no tienen economía de mercado, el USDOC exige que las empresas declarantes soliciten tasas distintas; a las que no lo hacen o no cumplen los criterios para la determinación de una tasa distinta se les asigna la "tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam" establecida por el USDOC. Incluso a una empresa que responda oportuna y plenamente a las preguntas formuladas por el USDOC se le asignará esa tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam si no cumple los criterios establecidos por el USDOC para recibir una tasa distinta.

A las empresas que no reciben una tasa distinta se les asigna la tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. En los procedimientos en litigio, el USDOC asignó una tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada íntegramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, incluso en los casos en que las empresas respondieron oportuna y plenamente a los cuestionarios emitidos por el USDOC. El efecto de esa medida es asignar tasas muy perjudiciales e injustificables a empresas que hacen todo lo que pueden para atender las solicitudes del USDOC.

Esos cálculos y métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículos 771(18)(C)(i), 776(a)(2) y 776(b);
- 2) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones, capítulo 10, "Economías que no son de mercado".

#### **2.3.2. Fundamentos de derecho de la reclamación**

En los procedimientos antidumping en litigio, los Estados Unidos aplicaron la legislación y los métodos descritos *supra* en lo que respecta al cálculo de una tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, que Viet Nam considera incompatible, en sí misma y en su aplicación de manera continua y constante, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, Viet Nam considera que esas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping.

- 1) Los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping, porque dichos artículos determinan la base para el cálculo de los márgenes antidumping y la percepción de derechos antidumping y no se refieren a las circunstancias previstas para la aplicación de una tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento;

- 2) el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento para calcular la tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam para entidades a las que no se había concedido una "tasa distinta". Al hacerlo, el USDOC no respetó las disposiciones del Acuerdo que regulan la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, ya que la existencia de "control estatal" no es un criterio pertinente para determinar márgenes de dumping ni para la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento;
- 3) el párrafo 10 del artículo 6 porque el USDOC, al aplicar la tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam a múltiples entidades, incumplió su obligación de determinar márgenes de dumping individuales. La única excepción a esta prescripción es el caso en que el USDOC se basa en el muestreo, conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6;
- 4) el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 4, porque el USDOC ha creado una categoría de productores que no está prevista en el Acuerdo. El Acuerdo permite que una autoridad calcule una tasa para los productores investigados individualmente, una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para los productores investigados individualmente que no cooperen y una tasa distinta, "para todos los demás", calculada sobre la base del promedio ponderado del margen de los productores investigados individualmente. La tasa "para todo el país" aplicada por el USDOC no respeta estas limitaciones;
- 5) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 que, conjuntamente, exigen el cálculo de márgenes de dumping individuales salvo cuando el USDOC se base en su método de muestreo o cuando hacerlo sea imposible. Estas disposiciones demuestran que el USDOC carece de fundamento para su presunción de que múltiples entidades constituyen una entidad única de ámbito nacional de Viet Nam;
- 6) el párrafo 2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten la aplicación de esa tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping;

Viet Nam considera igualmente que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en los exámenes periódicos objeto de litigio en este caso es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

- 7) el artículo 18 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech;
- 8) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

La práctica de la tasa distinta del USDOC ha sido declarada incompatible con las normas de la OMC "en sí misma" (DS429) y "en su aplicación" (DS404).

## **2.4. Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA") y otras bases jurídicas para aplicar constataciones desfavorables para los Estados Unidos de manera compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC**

### **2.4.1. Resumen de los hechos**

El artículo 129 de la URAA es el mecanismo mediante el cual los Estados Unidos aplican las constataciones desfavorables del OSD. La Ley atribuye al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al USDOC y a la ITC la obligación de aplicar las decisiones desfavorables de una manera compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Sin embargo, ni el artículo 129 ni ninguna otra disposición de la legislación

estadounidense permiten que los Estados Unidos lleven a cabo la aplicación de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

La Ley contiene términos inequívocos sobre el efecto de las determinaciones en el marco del artículo 129. La Ley establece que las "Determinaciones ... afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate que hayan ingresado o hayan sido retiradas del depósito para consumo en la fecha en que el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene a la autoridad competente ... que aplique esa determinación o después de dicha fecha". Esta interpretación está confirmada por la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), que ha sido reconocida debidamente como una declaración definitiva sobre la aplicación de la URAA. Efectivamente, la propia URAA dispone que "[l]a Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso al amparo del artículo 101(a) se considerará una expresión autorizada de los Estados Unidos sobre la interpretación y aplicación de {la URAA} y de la presente Ley en cualquier procedimiento judicial en el que se plantee cualquier cuestión en relación con esa interpretación o aplicación". La DAA es la autorización con mayor valor probatorio de que se dispone para interpretar el texto de la URAA. La Ley, en sí misma, es muy clara sobre el efecto limitado de las determinaciones en el marco del artículo 129 para las importaciones realizadas en virtud de una medida en litigio. La DAA refuerza esta limitación. La Ley no confiere al Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al USDOC ni a los funcionarios de la CBP encargados de la liquidación la facultad de ajustar la totalidad de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos respecto de las importaciones sin liquidar en virtud de los resultados de un procedimiento en el marco del artículo 129.

En el curso de la diferencia DS429, los Estados Unidos alegaron que tenían otro fundamento jurídico para ajustar la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos definitivos respecto de las importaciones sin liquidar. Sin embargo, al poner en práctica la solución de la cuestión de los reembolsos de derechos tras la decisión adoptada en la diferencia DS429, los Estados Unidos no pudieron encontrar una base jurídica que les permitiera reembolsar plenamente las importaciones sin liquidar, como exigen las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Antes bien, la "solución" exigía que una parte de la cantidad que debía reembolsarse se pagara tanto a los Estados Unidos como a los solicitantes. Contrariamente a las alegaciones de los Estados Unidos, los Estados Unidos no están facultados para reembolsar plenamente las importaciones sin liquidar, como exigen las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

Esta práctica se aplica, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

- 1) el artículo 129 de la URAA, codificado en 19 U.S.C. § 3538;
- 2) la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen 1;
- 3) no obstante sus alegaciones de lo contrario en la diferencia DS429, la ausencia de cualquier base jurídica en el marco de la legislación estadounidense para reembolsar totalmente las importaciones no liquidadas de manera compatible con las normas de la OMC, como ejemplifica el acuerdo respecto de la solución alcanzado en la diferencia DS429.

#### **2.4.2. Fundamentos de derecho de la reclamación**

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que esas disposiciones son incompatibles, en sí mismas, con determinadas obligaciones en el marco de la OMC. A juicio de Viet Nam, esas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

- 1) El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se aplica una medida antidumping a pesar del establecimiento del derecho de conformidad con una investigación realizada infringiendo el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

- 2) El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que se sabe que es superior a la cuantía apropiada.
- 3) El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
- 4) El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la orden de imposición de derechos antidumping sigue en vigor, y se siguen percibiendo derechos antidumping, más allá del período necesario para contrarrestar el dumping.
- 5) El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la continuación de la percepción de derechos equivale a una medida que se lleva a cabo sin la autorización prevista en el GATT de 1994.

### **3. SOLICITUD**

Viet Nam solicita respetuosamente por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

---